

---

# Sobre los daños causados por animales

*José Dobovsek*

---

**JOSE DOBOVSEK**

Profesor titular de Derecho Internacional Público.

---

## INTRODUCCIÓN

*“Si un buey acornea a un hombre o a una mujer y mueren, el buey será sacrificado y su carne no se podrá comer, pero su amo será absuelto. Pero si ya antes el buey acorneaba y el amo sabiéndolo, no lo encerró, y el buey mata a un hombre o a una mujer, el buey será lapidado y **también el dueño será hecho morir**. Pero si en lugar de la muerte le impusieran un precio como rescate, pagará por el rescate de su vida la cantidad que el fuere impuesta... ”<sup>1</sup>*

Históricamente los animales han sido materia de preocupación por los juristas. Ya las legislaciones primitivas regularon las consecuencias de los daños provocados por animales y no faltaron juicios de contenido penal contra éstos.

1. LA SANTA BIBLIA. Éxodo.21, 28 y 29. pag.95. Ediciones Paulinas. Vº Edición. Madrid. 28.10.1964.

La explicación a esta ocupación jurídica surge a poco de observar que el "animal" no sólo fue un "bien" económicamente apreciable (utilizado en algunas regiones como moneda de cambio), sino además por ser un medio de transporte terrestre y una herramienta productiva "móvil" cuya fuerza bruta podía ser orientada, en mayor o menor medida, por la voluntad de su dueño. Es por tal motivo que su utilización causó, de manera harto frecuente, daños a los bienes y personas. Con la primera máquina a vapor que aparece en el mundo occidental, que provoca la denominada revolución industrial (1840 en adelante), se pondrá fin en forma progresiva e inexorable al monopolio del transporte a sangre. Las sucesivas apariciones de la locomotora a vapor (sistema ferroviario) y los primeros automóviles, hicieron pasar a un segundo plano la importancia del "animal" como medio de traslado terrestre. Otro tanto ocurrió en el ámbito de la producción económica, donde merced al empleo de las máquinas, el animal fue paulatinamente desplazado en su empleo.

Por tal motivo, y desde la perspectiva jurídica, no es errado afirmar que la importancia de las máquinas, que dio impulso al desarrollo de la **teoría general de la responsabilidad por las cosas inanimadas**, haya también, a su manera, "fagocitado" a la de los animales.<sup>2</sup>

## CAPÍTULO I ANTECEDENTES HISTÓRICOS

### 1.1. DERECHO ROMANO

Acciones noxales de "pauperie" y de "pastu pecorum"

El Derecho Romano no fue excepción a la regulación del régimen de los animales.

Fue principio romano que nadie puede causar un daño a otro, sea directamente o por medio de quien posee o custodia, por lo que el pro-

2. Le Tourneau. *La responsabilité civile*". N° 1849. Citado en BELLUSCIO Augusto C. Y ZANNONI; Eduardo A. Código Civil y leyes complementarias. Tomo V. Art. 1124, pag. 675. Editorial Astrea. Bs. As. 1984.

pietario de un animal, que obtiene los beneficios derivados de su condición de tal, deberá soportar las consecuencias derivadas de sus vicios, defectos o daños por éste causados.

Según las leyes de las XII Tablas, “*el damnificado tenía la facultad de retener las cosas inanimadas que le habían causado el perjuicio y obligar al propietario a transferirle, a titulo de indemnización, la propiedad del animal causante del daño*”.<sup>3</sup>

Estas XII Tablas contemplaban dos clases de acciones noxales:

a) la acción “pauperie”

*Pauperie* se denominaba al perjuicio causado por los esclavos o por un animal, que por carecer de razón, no podían provocar daños por “*iniuria*”. El fin de la acción pauperie era obtener una reparación, ya sea mediante la entrega “*in noxam*” del esclavo o el animal o de una indemnización por el perjuicio causado. Correlativamente, y desde la posición del demandado, éste tenía la facultad de abandonar al agente causante del daño, en beneficio del perjudicado, o pagarle una indemnización.<sup>4</sup>

Ulpiano enseñaba que: “*Pauperies est damnun sine iniuria facientis datum, nec enim potest animal iniuria fecisse, quod sensu caret*”.<sup>5</sup>

Para el ejercicio de esta acción de reparación contra el propietario del animal era condición que:

el daño fuera causado por un cuadrúpedo que fuera animal doméstico y además que actuare en contra a las costumbres de la especie. En caso de un daño causado por un no cuadrúpedo se otorgaba otra vía procesal, una acción útil, para reclamar la indemnización.

que el animal tuviera un dueño, por cuanto si fuera *res nullius* no habría contra quien dirigir la acción.

3. IHERING, “De la faute en droit privé, in Etudes complémentaires de l'esprit du droit romain, Paris.1880. citado en DE GASPERI, Luis y MORELLO Augusto M. “Tratado de Derecho Civil”, Tomo IV. Responsabilidad extracontractual.pag. 464 Editorial TEA. Bs. As. 1964.

4. PETIT, Eugène. Pag. 626.

5. DIGESTO , lib IX, tit. I, ley 1. Conforme cita de Colombo. “Culpa aquiliana, cit. Pag.564, nº 175, además CUQ, “Les institutions juridiques des romains” Tomo I pag. 114, citado en DE GASPERI, Luis y MORELLO Augusto M. “Tratado de Derecho Civil”, Tomo IV. Responsabilidad extracontractual.pag. 464. Editorial TEA. Bs. As. 1964.

que no haya mediado provocación de la víctima. Si el animal fuera excitado por una persona libre o su esclavo o por el damnificado, las acciones emergentes eran la "actio legis aquiliae" contra el *sui iuris* y la acción noxal contra el *dominus* del siervo.

b) Posteriormente, los ediles concedieron otra acción: "actio de pastu pecorum" por los daños causados por animales que pastaban en terreno ajeno. La indemnización se incrementaba al doble, por cuanto se consideraba que existía una mayor negligencia si se dejaba pastar a los animales en terrenos frecuentados por personas, o que reflejasen una **situación de abandono por parte del dueño**.<sup>6</sup>

## 1.2 EL CÓDIGO CIVIL ARGENTINO

Luego de tratar el tema de la responsabilidad indirecta por el daño causado por terceros, el Código Civil en su Capítulo 1, regula el tema de los daños causados por el hecho de los animales en los arts. 1124 al 1131. El codificador siguió, en este capítulo, a las obras de Auby y Rau, Freitas, Goyena y además el código de Chile, cuyo art.2327 inspiró la redacción de nuestro art. 1129 del C.Civil.

Así, en el art. 1124, establece quienes serán responsables por los daños causados por los animales.

En los arts. 1125, 1127 y 1128 se detallan las causales de excusación de responsabilidad de los legitimados pasivos.

El art.1126 contempla dos supuestos de no exoneración de la responsabilidad civil: a. cuando el animal estuviera bajo al guarda de un dependiente o b. cuando actuare fuera de los hábitos de su especie.

El art.1129 se refiere a los daños causados por los animales feroces.

El art. 1130, por su parte, se refiere a los daños causados por animales entre sí, y finalmente, el art.1131 aclara que, a diferencia del derecho romano, el propietario no se eximirá de su responsabilidad haciendo abandono del animal.

6. CAZEAUX, Pedro N y TRIGO REPRESAS, Félix A. "Derecho de las obligaciones " Tomo III. .Pag. 385. Editora Platense. La Plata 1970.

Resulta comprensible y aceptable la metodología del legislador de dedicar un capítulo específico a los daños causados por los animales, teniendo en cuenta la relevancia que tenían en el ámbito del transporte y la producción económica. Pero luego de más de 130 años desde la sanción del Código Civil, también resulta explicable la poca relevancia del referido capítulo, por la sensible reducción del empleo de los semovientes en los referidos ámbitos.

No caben dudas, que de vivir en la actualidad Dalmacio Vélez Sarsfield, hubiera preferido dedicar este capítulo a los daños provocados por las cosas o máquinas y no limitar esta importante temática, a unos pocos y dispersos artículos como surge en el texto de origen. Fueron la doctrina y la jurisprudencia, quienes suplieron esta explicable omisión del codificador con la construcción de una doctrina sobre los daños causados por las cosas riesgosas o peligrosas.

## CAPITULO II EL CONCEPTO DE ANIMAL EN EL CÓDIGO CIVIL

### 2.1. EL CONCEPTO JURÍDICO DE ANIMAL

Corresponde precisar los conceptos involucrados en el tema cuya definición ayudará a comprender las soluciones de la normativa vigente.

#### 2.1.1 El animal como objeto de Derecho: una cosa semoviente

La inclusión, en este libro del C.Civil de los daños causados por animales, es coherente con la ubicación del tema de los daños causados por el hecho de las cosas. No es de olvidar que para nuestra legislación, los animales son “*cosas muebles... que pueden transportarse de un lugar a otro.....moviéndose por sí mismas*”, son las cosas “*semovientes*” (art.2318 del C.Civ).

De ello se concluye que, al ser el animal UNA COSA, no es un sujeto de derecho: sino que es UN OBJETO DE DERECHOS y es un bien susceptible de apropiación.

Dentro del genero de “bienes”, el animal es “una cosa” y entre las “cosas”, una sub especie, un “semoviente”, esto es, “ cosa que se mueve por sí misma” (art.2318 citado).

Por ello se concluye que el animal es una cosa mueble semoviente y como tal no susceptible de ser titular de ningún derecho.

La circunstancia que existan regímenes legales que protegen a los animales, no significa que confieran a éstos la titularidad de derechos, sino que por el contrario, los animales son un OBJETO de su protección. Tal es así, que el titular del derecho de protección al animal es la sociedad donde esa norma se encuentra vigente. Es la comunidad quien ejerce la titularidad del derecho a exigir, erga omnes, una mínima conducta humanitaria y compasiva para con los animales. Por ello cabe reiterar que los animales no tienen derechos sino que son objeto de derechos.

### 2.1.2 Concepto de animal:

Que es un animal?

**Según el diccionario de la lengua Española, animal se define como: el ser “orgánico que vive, siente y se mueve por propio impulso”<sup>7</sup>.**

Sin embargo corresponde aclarar que esta definición considera como animales a ciertos seres vivientes que la biología no los incluye en el reino animal (por ejemplo: los virus, los bacilos y las bacterias). De allí que el Derecho no debe limitarse, ni remitirse, a la definición de un diccionario, sino que deberá recurrir a las ciencias naturales para precisar el concepto de animal, y así determinar su posible inclusión en este régimen específico del Código Civil.

**La Taxonomía** es la rama de la Biología que se encarga de clasificar a todos los seres vivos tomando en cuenta sus principales características. El denominado método de clasificación “natural”, toma en cuenta las características morfológicas, bioquímicas, genéticas y ecológicas de los seres vivos.

\* 7. Diccionario de la Lengua Española, ed. 21, 1992. Pag.103.

A todos nos llega el recuerdo de nuestros años jóvenes de la 2º enseñanza cuando, en materias de los primeros años de biología, se nos enseñó que existían solamente tres reinos: el animal, vegetal y mineral. Pero hoy día la biología puntuiza otra clasificación de los seres vivos. En esto se destaca la clasificación de Witheaker, quien sostiene la existencia de 5 reinos:

1. los monera (células sin núcleos; bacterias y organismos semejantes a bacterias),
2. los protistas (protozoos y algas simples),
3. los hongos,
4. las plantas, y
5. los animales.<sup>8</sup>

Es evidente que en la época de la sanción del Código Civil (29 de septiembre de 1869), Dalmacio Vélez Sarsfield tuvo un concepto sobre animales muy distinto al actual.

Animal, en su época, era una bestia visible y tangible, caracterizada por la fuerza bruta. La verificación en el mundo de las ciencias naturales de que existen microorganismos no visibles, recién tuvo lugar con la aparición de una herramienta primordial para detectar su existencia: el microscopio.

Con la evolución de las ciencias naturales, y el correlativo desarrollo de instrumentos cada vez más sofisticados, fue posible constatar una amplia variedad de especies no observables a simple vista, y que generan discusiones científicas sobre su inclusión en tal o cual reino de los seres vivientes.

8. La agrupación de todos los organismos semejantes a las bacterias en un reino se basa en observaciones microscópicas sobre su apariencia. Sin embargo, al final de la década del 70, un microbiólogo llamado Carl Woese comparó trozos de material genético de muchas criaturas y constató que algunas de estas criaturas parecidas a bacterias son realmente diferentes a las bacterias. En algunos casos, estas criaturas se parecían genéticamente más a células animales que a células bacterianas. Woese llamó a estas criaturas unicelulares "arqueas" y sugirió otra nueva categoría de clasificación y a un nivel superior al reino, llamado "dominio". Propuso un sistema de tres dominios que incluye las arqueas, las eubacterias (significa -verdaderas bacterias-) y los eucariotes (células con núcleo) que incluye a los hongos, las plantas y animales. Ver en <http://www.microbe.org/espanol/experiment/critters3.htm>

### 2.1.2.1. Daños causados por virus, bacterias y bacilos:

Cabe preguntarse si los bacilos, bacterias y virus pueden ser considerados como integrantes del reino animal y, en su caso, si les es aplicable el régimen civil de la responsabilidad por daños causados por animales.

Este tema no debería ser considerado a la ligera, dado que es cada vez más intensivo el empleo de estos microorganismos en el campo de la producción industrial, de la alimentación, de la salud, la farmacología, e inclusive con fines militares (la denominada guerra bacteriológica)<sup>9</sup>, todo lo cual lleva a incrementar la posibilidad de causar daños a las personas y los bienes.

En este aspecto es objetable la explicación de un sector sumamente calificado de la doctrina, que entiende que los daños causados por los bacilos no están regulados por la norma del art. 1124 y cc. dando como única razón que: *"no es posible ejercer derecho de propiedad sobre tales seres. Parece absurdo sostener que se tenga dominio sobre los bacilos o que el hombre se sirve de ellos..."* (ver. Código Civil. Belluscio-Zannoni. Tomo 5 .pag. 688 puntos d) Casos dudosos.

Si bien la conclusión final a la que llegamos es la misma: que a los daños provocados por los virus, bacilos y bacterias no corresponde la aplicación de la normativa del Capítulo I del C. Civil.; nuestra razón es muy distinta a la invocada por esta autorizada doctrina: los arts. 1124 y cc no son aplicables a los daños causados por estos seres, en razón de que los bacilos, las bacterias y los virus, **no son técnicamente animales**.

No es correcta la afirmación precedente de que no se puede ejercer un derecho de propiedad sobre tales seres microscópicos. La actual explotación intensiva del cultivo de estos microorganismos llevó al extremo de permitirse, en el ámbito internacional, el patentamiento de los procesos para la obtención de ciertas cepas de bacilos. De ello se infiere

9. "Los virus y las bacterias pueden ser adquiridos en más de 1500 bancos de microbios en todo el mundo. No hay restricciones para su comercio internacional. Así, un gobierno o grupo terrorista puede generar armas biológicas basadas en tularemia, ántrax, fiebre Q, tifo epidémico, viruela, brucelosis, encefalitis equina venezolana, toxina botulinum, dengue, ébola, mapucho, entre otras." Pilares de la Guerra Petróleo y Gas, Bancos, Narcotráfico, Bioeconomía y Militarización". Ver en <http://www.ciepac.org/bulletins/200-300/bolec265.htm>.

que estos pequeños seres son susceptibles de apropiación y por ende de un derecho de propiedad.<sup>10</sup>

Una cepa determinada de virus o bacterias que surge como fruto de manipulaciones genéticas constituye hoy día un apreciable bien, tanto desde el punto de vista científico como el económico e inclusive del militar. Tal es así que más de una empresa de envergadura y potencial económico, tiene su capital de trabajo y financiero invertido en estos procesos de investigación y en la titularidad de estas patentes internacionales.

Por tal motivo consideramos inapropiadas las afirmaciones que, por cuanto no se puede tener dominio sobre los bacilos, o porque el hombre no se puede servir de ellos, o por porque no se puede afirmar que cuando alguien muere por tuberculosis o cólera murió por causa de un animal, el régimen del C.Civil no les es aplicable.<sup>11</sup>

Hoy dia no cabe ninguna duda de que es posible tener derecho de dominio sobre éstos microorganismos. Un proceso industrial por el cual se modifica un producto mediante el empleo de microorganismos implica un preciso control sobre éstos, y obviamente, la propiedad sobre tales cepajes. Esta propiedad puede llegar a ser exclusiva y tener una protección legal que impida a los terceros para que los obtengan mediante el empleo de estos procesos patentados.

Un dato ejemplificativo lo da el cultivo de bacterias utilizadas en derrames de petróleo para la limpieza del medio ambiente.<sup>12</sup> Los procesos para la obtención bacteriana fueron patentados y su empleo es restrictivo para terceros. De ello se concluye que estos seres son susceptibles de su

10. En cuanto al régimen de patentes cabe aclarar que "Las materias primas preexistentes (vivas o inertes) no son patentables. Pero se entiende que si se pueden patentar los procedimientos artificiales para la obtención de las mismas, como el producto obtenido por esos medios... En el caso de los microorganismos y los procedimientos esencialmente biológicos para su producción, según la ley vigente son patentables. También lo es el procedimiento que utiliza la fermentación de un microorganismo, y las síntesis químicas obtenidas por cultivo de microorganismos." Ver en [http://www.biotech.bioetica.org/tb14.htm#\\_Toc43983468](http://www.biotech.bioetica.org/tb14.htm#_Toc43983468)

11. Kemelmajer de Carlucci Aida. Derecho Civil Tomo 5 pag. 688

12. Biodegradacion de hidrocarburos de petróleo y compuestos relacionados. Lopolito Maria F. , Molina Tirado Liliana B. , Corbella Maria E. , Kabbas Soraya, García Elisa, Lanfranchi Deborah, Carlos E. \* Gómez, Higa Luis E. Instituto Nacional de Ciencia y Técnica Hídricas - Centro de Tecnología del Uso del Agua y el Ambiente y Universidad Tecnológica Nacional - Facultad Regional Buenos Aires, ver sitio internet <http://www.ingenieroambiental.com/info/biohidro.pdf>

apropiación, de una propiedad dominial y además tienen un apreciable valor económico.<sup>13</sup>

Esta insistencia sobre la posibilidad de ejercer un derecho de propiedad sobre tales seres vivientes es condición indispensable para ejercitarse las futuras acciones de reparación que necesariamente irán dirigidas contra sus dueños o guardianes.

Es por ello que al jurista se plantea el interrogante sobre el régimen aplicable en caso de daños causados por cepajes de virus, bacterias y bacilos. ¿Corresponde aplicar el régimen de los arts. 1124 y cc. del C.Civil o el régimen general de los daños causados por o con las cosas?. Para ello es necesario recurrir a la ciencia de la biología, que explica las características de cada uno de ellos:

#### 2.1.2.2. Los virus:

Los virus entran en la categoría de seres acelulares esto es: son seres **no celulares** y no pueden llevar a cabo su actividad metabólica de manera independiente. En tal sentido se afirma, que todas las formas celulares tienen ADN + ARN, en tanto que los virus sólo tienen uno de los dos ácidos nucleicos.

Un virus típico presenta un centro de un ácido nucleico (ADN **o** ARN) rodeado de una cubierta proteica. Los virus pueden reproducirse: pero sólo si están dentro de la célula infectada viva. De ello se concluye que los virus no pertenecen a **ninguno de los 5 reinos arriba mencionados debido a que:**

**no son celulares, y**  
**carecen de vías metabólicas propias**

Cabe destacar que algunos investigadores consideran a los virus como formas primitivas de vida. Para otros, los virus descienden de organismos celulares que se convirtieron en parásitos altamente especializados. Algunos proponen también que en el curso de la evolución estos

13."Potencial Biofarmacéutico de los residuos de la industria oleícola" .*Biopharmaceutical Potential of olive industrial wastes*.RAMOS-COMERZANA A. Y MONTEOLIVA-SÁNCHEZ, M. Departamento de Microbiología. Facultad de Farmacia. 18071 Granada. España. Ver sitio: <http://www.ugr.es/~ars/abstract/41-129-00.pdf>

organismos perdieron todos sus componentes celulares, a excepción de su material genético, y los componentes necesarios para la infección y reproducción dentro de otro ser vivo.

De lo expresado se puede concluir que **los virus no son animales** para la ciencia biológica. Por lo tanto, el régimen de los arts. 1124 y cc. del C.C no les resulta aplicable por los daños que pudieren causar.

Ello no resulta óbice para que, en casos de daños provocados por los virus, al dueño o guardián les sea aplicable el régimen general de los daños causados por o con las cosas (arts. 1113 y cc. del C.Civil)

#### 2.1.2.3. Las bacterias y bacilos:

La distinción entre bacterias y bacilos esta dada por la diferencia que existe entre el género y su especie. El bacilo es una especie de las bacterias caracterizada por su forma alargada y de bastón.

Cabe destacar que se considera a las bacterias como vegetales, es decir que pertenecen al reino vegetal.<sup>14</sup>

Esta doctrina considera que las bacterias pertenecen a los esquizófitos, que son los vegetales más simples y de organización primitiva. Las bacterias son seres unicelulares y carecen de un núcleo diferenciado. Estas características las sitúan en límite de los reinos vegetal y animal. Para otros investigadores, por realizar procesos de fotosíntesis, los consideran como pertenecientes al reino mónera.

Las bacterias son organismos unicelulares microscópicos, sin núcleo ni clorofila. Tienen una gran importancia en la naturaleza, pues están presentes en los ciclos naturales del nitrógeno, del carbono, del fósforo, etc., y pueden transformar sustancias orgánicas en inorgánicas y viceversa. Son también muy importantes en las fermentaciones aprovechadas por la industria y en la producción de antibióticos. Además desempeñan un factor muy importante en la destrucción de plantas y animales muertos. Pueden ser esféricas (cocos), alargadas (bacilos), de forma de coma (vibriones) o en espiral (espirilos).

En definitiva, y conforme las propiedades reseñadas, las bacterias y

su especie, los bacilos, no son propiamente animales, por lo que los daños por éstas causados también se regirán por el art. 1113 o 1109 y cc. del C. Civil, según el caso, pero no por los arts. 1124 y cc del mismo cuerpo legal.

### CAPITULO III CLASIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS ANIMALES

Las siguientes clasificaciones tienen su importancia metodológica y son el resultado de una paciente elaboración jurisprudencial y doctrinaria, dado que el Código Civil, en el Capítulo objeto de este análisis, se limita a clasificar a los animales solamente en dos categorías: como domésticos o feroces. Se pueden constatar las siguientes categorías de animales:

#### 3.1. Los animales sin dueño. La denominada fauna salvaje. Los animales abandonados

Es un requisito indispensable para que funcione el régimen de responsabilidad de los arts. 1124 y cc., que los animales pertenezcan a alguien, o que al menos se encuentren bajo una guarda o vigilancia.

Los animales de la categoría "*res nullius*", que no son propiedad de nadie, se encuentran excluidos de las normas de responsabilidad civil por los daños que pudieren causar.<sup>15</sup>

Los animales que componen la denominada "*fauna salvaje*" son assimilados a la categoría de animales sin dueño.<sup>16</sup>

Afirma Llambías, que los daños causados por animales sin dueño, y que fueron objeto de una cacería, deberán ser encuadrados en la normativa del art. 1109 del CC. En tal supuesto se deberá demandar, por ejemplo, al organizador de la cacería o al que fuere subjetivamente culpable de tales destrozos. Pero en última instancia no resultan aplicables los arts.

15. Llambias, Obligaciones. Tomo IV-A pag. 676 nº 2677.

16. Catalano, "El dominio de la fauna salvaje", LL. 1978-B-803 Sección doctrina.

1124 y cc. del C. Civil, sino la normativa general de la responsabilidad civil.<sup>17</sup>

Quedan asimilados a los animales "*res nullius*" los animales *abandonados (res derelictae)* esto es que, si bien en su momento tuvieron un dueño, fueron abandonados y no están bajo la guarda de nadie. El art. 2607 del C.Civil dispone que el dominio sobre una cosa se extingue por su abandono.

Un sector de la doctrina opina que subsistirá la responsabilidad del dueño anterior hasta tanto otro no se apropie del animal abandonado, salvo casos de abandono de larga data. Por lo que concluyen que, la situación de abandono no implica la inaplicabilidad de los arts. 1124 y cc. del C.Civil.<sup>18</sup>

Por su parte, otro sector doctrinario opina que el damnificado podrá demandar al propietario anterior, como autor culpable del abandono en función del art. 1109 del CC. En tal caso se deberá demostrar la relación de causalidad entre la culpa en el abandono, con el daño causado por el animal ahora en situación de abandono. Además, podrá apropiarse de los animales abandonados y adquirir sobre éstos el dominio (arts. 2525 y 2527 del C.Civ.)<sup>19</sup>

Se argumenta, como excepción al requisito de la propiedad o guarda de los animales para ejercer la acción resarcitoria, lo dispuesto por el art. 1125:

*"Si el animal que hubiere causado el daño, fue excitado por un tercero, la responsabilidad es de éste, y no la del dueño del animal".*

Se considera que el referido artículo contempla también a los animales sin dueño o que si existiera, no se puede conocer.<sup>20</sup>

Sin embargo corresponde entender, que en este supuesto de excitación por un tercero de un animal sin dueño, la responsabilidad se fun-

17. Mazeaud y Tunc. Tomo II nº 1116 citados por Llambias. Tratado de Obligaciones Tomo IV A punto 2677 pag.676 nota. nº 423. Editora Perrot. Bs. As. 1976.

18. Boffi Boggero. Tratado de las Obligaciones. ed. 1985. Tomo VI pag. 41. Borda. Tratado de Derecho Civil Obligaciones Tomo II pag.304. 1967. Colombo. Culpa aquiliana (cuasi delitos) tomo II pag. 132 y 133. 1965.

19. Llambias. Tratado de Obligaciones. Tomo IVA. pag. 676 .nº 2677. Trigo Represas. Obligaciones. Tomo III pag. 402 puntos H.

20. Kemelmajer de Carlucci, Aida. en Belluscio y Zanoni Tratado de Derecho Civil. Tomo V pag.687 art.1124 punto c. Ed. Astrea 1984.

damentará en el art. 1109 del C.C, como un acto negligente de quien incita al animal para que reaccione. En tal caso, se deberá demostrar la relación causal entre el acto de excitación y la reacción del animal, y además la imputabilidad subjetiva: el dolo o la culpa del tercero excitante.

### 3.2. Animales vivos y animales muertos:

El animal es por definición un ser vivo. No en vano se lo califica como "semoviente", esto es, que se mueve por sí.

Cuando el animal muere deja de ser "semoviente" para transformarse en una cosa inanimada. Un animal muerto es una cosa inanimada y el daño que cause podrá ser considerado como de:

- a. una cosa riesgosa: el ejemplo de un animal muerto que yace en una autopista.
- b. o una cosa viciosa: el supuesto de un animal muerto en descomposición que contamine aguas potables.<sup>21</sup>

En todos los supuestos de animales muertos, la normativa a aplicar es la emergente del art. 1113 y cc del C. Civil. y no la de los arts. 1124 y cc., dado que estos últimos presuponen la generación de un daño por un animal vivo.

Una interpretación distinta se dio en el caso: "Blasquez, Oscar A. C/ Gomez Feliciano s/ daños" Cam.Apel. Civ. Com. Paraná .Sala I en sentencia del 7.8.1979, (ver en Zeus 18-J-226) donde se resolvió que, un equino muerto que llegó al lugar (ruta de tránsito) por medios propios y provocó un accidente, no correspondía evaluar si estaba con vida al momento del siniestro, y aplicó el capítulo relativo a los daños causados por animales.

El criterio del referido fallo no deja de ser significativo para el análisis de los supuestos que, al momento de provocarse el daño, el animal ya se encontraba sin vida. Veamos un ejemplo: "un caballo desbocado atropella de lleno a un vehículo, motivo por el cual el animal muere, pero por su inercia colisiona de lleno a otro automóvil que circulaba por la

21. Sagarna, Fernando A. en Bueres-Highton. Código Civil. Tomo 3B. pag. 174 y nota 17. Editorial Hammurabi. Bs. As.

*mano contraria*". El primer daño fue causado por un animal vivo pero el segundo fue causado por el animal ya muerto. Cuál es el régimen aplicable? Se aplica el régimen general de responsabilidad del 1113 del C. Civil, el régimen específico por daños causados por animales, o por el contrario, los dos sistemas de responsabilidad en forma sucesiva: al primer accidente el de los daños causados por animales y al segundo el de las cosas inertes?

### 3.3. Animales domésticos:

Son animales domésticos los que se crían en una casa (*domus*) y se adaptan a la vida y costumbres del hombre.<sup>22</sup>

La consideración de animal doméstico es una cuestión de hecho, por cuanto según las zonas geográficas y costumbres populares, ciertas especies podrán o no ser consideradas domésticas.

El animal doméstico se caracteriza por su obediencia al hombre y para mantenerlo en ese estado, no es necesario aterrorizarlo, ni amenazarlo, ni castigarlo.<sup>23</sup>

El art. 1124 hace mención expresa de estos animales. Son aquellos sobre los que se ejerce un mayor control, y por su confiabilidad, son empleados ya sea en tareas productivas, o con fines de seguridad, ornamentales o de cualquier otro tipo (Vg. perros guías, animales afectados a las tareas de rehabilitación física o mental etc.).

No debe olvidarse que el concepto de control sobre el animal es un dato relativo, por cuanto se supone que el animal se comportará como habitualmente lo hace. Sin embargo, no existe seguridad que en un momento o instante dados, pueda cambiar su conducta y transformarse, en ese acto, y sólo por ese acto, en un animal peligroso. La previsibilidad del comportamiento es una cuestión de probabilidades y no es absoluta por tratarse de un ser vivo que obra instintivamente de acuerdo a múltiples factores, y que el mismo dueño o guardián no pueden prever. De allí que el C. Civil adopta una posición fundada en la responsabili-

22. Trigo Represas Derecho de las Obligaciones. Tomo III pag. 393.

23. Cammarota, Responsabilidad Extracontractual. N° 395 citado por Belluscio. Código Civil Tomo 5 pag. 686 nº 7. Ed. Astrea .1984.

dad por el "riesgo creado" ya que el dueño o guardián responderán por los daños causados por un animal doméstico, sin que puedan alegar que tuvo una reacción inesperada e imprevisible. Serán responsables por ser dueños o guardianes de una cosa animada o semoviente, que actúa por instintos. (art.1124 y 1126 in fine)

*"El ser titular o servirse de un animal...crea una situación de riesgo porque se trata de una cosa animada que en mucha oportunidades no puede ser controlada. Esa imposibilidad de vigilancia y autoridad sobre el animal crea un riesgo, lo que conduce a proteger a los damnificados por el hecho que produzca."<sup>24</sup>*

### 3.4. Animales domesticados. Salvajes y cautivos

El C.Civil hace referencia a estos animales en sus arts. 2527, 2528, y 2544. **El animal domesticado es el animal que por naturaleza vive en estado salvaje, pero que fue adaptado en mayor o menor medida a la vida del hombre.**

En su origen, el animal domesticado fue un animal salvaje, vale decir "*res nullius*", y respecto del cual medió un acto material de apropiación con "*animus rem sibi habiendi*" y se encuentra en una situación de cautiverio.

Corresponde aclarar que, si bien todo "*animal domesticado*" fue en su momento "*animal salvaje*", no todo animal salvaje cautivo es animal domesticado. **Para la calificación de "*animal domesticado*" el concepto rector no es sólo la cautividad del animal, sino su adaptabilidad a la vida del hombre.**

Un animal domesticado podrá ser considerado simultáneamente también como animal feroz, y ello en función del peligro que pudiere representar su propia naturaleza animal. Compartimos plenamente con Orgaz al afirmar que:

*"Si el animal es feroz (cruel o fiero) sea salvaje en cautividad, doméstico o domesticado..la responsabilidad de los daños se rige por la regla del art. 1129 del C.Civil"...*<sup>25</sup>

24. Sagarna, Fernando Alfredo. Responsabilidad civil por daños causados por animales. Derecho comparado. Doctrina. Jurisprudencia. Ediciones Depalma. Bs. As. 1998. Pag.81 punto VI.C in fine.

25. Orgaz. La culpa (actos ilícitos) ed.1970 pag. 219 y 220 nota 51.

La razón de esta clasificación de “animales domesticados” es que, si bien gran parte de la doctrina entiende que los animales domesticados son asimilables a los animales domésticos<sup>26</sup>, entendemos que el régimen normativo aplicable por los daños causados por los animales “domesticados” **es una cuestión de hecho**, pudiendo ser el art. 1124 cuando se los identifica como domésticos, o el art. 1129 cuando se los asimile a un animal feroz en estado de cautividad.

Otra razón, para la referencia a esta clasificación, esta dada por la posición asumida por LEGON quien, en forma minoritaria, defendió el criterio que los animales “domesticados” no se encuentran incluidos en este capítulo del C.Civil, por lo que los daños causados por éstos se encuentran regidos por el régimen general de responsabilidad.<sup>27</sup>

Como ejemplos más comunes de animales domesticados se pueden citar a las palomas en un palomar o a las abejas en un colmenar, entre otros casos.

### 3.5. Animales ferozes

Animal feroz es aquel que, **por sus propios instintos, conducta o adiestramiento, resulta peligroso para el hombre**. Para ser un animal feroz no basta que viva naturalmente como un animal salvaje, es necesario que por su propia naturaleza, sea emergente de su especie o de sus propias cualidades individuales, represente un peligro para el hombre. Así un *pequeño mono*, que es considerado como un animal salvaje y puede ser reducido a cautividad, por su adaptabilidad, podrá ser considerado animal domesticado (comúnmente llamado “mascota”). Por tal motivo, no es de por sí un animal que reciba la calificación de feroz.

Animales ferozes son las bestias bravas por su naturaleza, y cuyos instintos se sobreponen a toda domesticación, permanecen latentes y se exteriorizan cuando cesan los motivos de su aparente mansedumbre.<sup>28</sup>

26. Trigo Represas ob. Cit. Pag. 393, Kemelmajer de Carlucci Aída, en Código Civil Tomo V pag. 686 ed. Astrea 1984.

27. LEGON, “Propiedad” en Rev.Colegio de Abogados. La Plata. nº3 pag. 277

28. Cammarota, Responsabilidad Extracontractual. Nº 395 citado por Belluscio. Código Civil Tomo 5 pag.686 nº 7. Ed. Astrea .1984.

Sin embargo entendemos que el carácter de feroz no debe limitarse a la información natural de la especie o la raza, como una cualidad del género, sino que también puede surgir de las características propias del individuo animal: sea por algún defecto genético (animal psíquicamente alterado: casos de locura animal) o por alguna enfermedad (rabia) o, por ejemplo, el particular adiestramiento para la agresividad a que pudiera ser sometido.

El concepto esencial de animal feroz está dado por la peligrosidad, sin limitarse a la naturaleza genérica de la especie o raza. Un perro adiestrado para atacar a quien se le acerque, a más de ser animal peligroso, jurídicamente deberá ser considerado como un animal feroz.

El hecho que un animal por naturaleza *feroz* se encuentre *domesticado* (cautivo + adaptado) no implica que pierda su calidad de *feroz*. Nadie podrá excusarse de su responsabilidad por la tenencia de un animal *feroz* invocando el mero placer de conservarlo y haberlo aparentemente *domesticado*.<sup>29</sup>

Son animales feroces, por ejemplo, el león, el tigre, el leopardo, el oso, el lobo, la serpiente, determinadas clases de abejas particularmente agresivas (abejas africanas), etc.

### 3.6. Animales peligrosos. El tertium quid?

Son considerados animales peligrosos, los que por el adiestramiento que fueron objeto, representan una real situación de peligro ante terceros.

La C.Civ. Com. 2º de La Plata, (JA. 1949-II-291), resolvió que cuando el daño es causado por un animal que sin ser feroz, es peligroso (como por ejemplo determinadas razas de perros: perro de policía, dogo argentino, rottweiler, etc.) y su utilidad no guarda proporción con el peligro que representa, por la facilidad de acceso de los terceros al lugar, se considera que debería ubicarse en un término medio entre los arts. 1127, 1128 y 1129 del CC.<sup>30</sup>

29. De Gasperi Luis y Morello Augusto. Tratado de Derecho Civil. Tomo IV. Pag. 475 nº 1883 nota (493). Ed. Tea.

30. Llambías - Raffo Benegas. Código Civil Anotado. Tomo II B .Art. 1129 pag. 539 .B .-Jurisprudencia punto 2. Ed. Abeledo Perrot.

Lambias no comparte esta tercera posibilidad del "tertium quid": entre animal feroz y animal no feroz. Sostiene que, o se trata de un animal feroz, por lo que se aplicará el art. 1129, o de lo contrario se aplicará el régimen general por daños de animales (arts. 1124 del C.Civil).<sup>31</sup>

Compartimos tal criterio. Todo animal peligroso deberá ser considerado como feroz. Se trata de una cuestión de hecho y depende de cada caso individual. Existen animales que son feroces por su propia naturaleza del género o especie (león, tigre etc.), así como otros animales (aún un perro), que podrían ser considerados feroces según el peligro que pudieren representar para terceros.

## CAPITULO IV

### SUJETOS INVOLUCRADOS EN EL PLEXO OBLIGACIONAL

#### SUJETOS PASIVOS

Debemos diferenciar entre el sujeto pasivo, vale decir el obligado por los daños causados por los animales, del sujeto activo considerado como titular del derecho para reclamar la reparación.

#### Sujetos pasivos:

Son los alcanzados por la responsabilidad del hecho de la cosa semoviente. Se destacan los siguientes supuestos de sujetos pasivos: a) el propietario del animal, b) el guardián del animal y c) el tercero que excita el animal.

#### 4.1.2. El dueño del animal:

El art. 1124 hace referencia a que el propietario de un animal será responsable del daño que causare.

Es el dueño al tiempo de producirse el daño. Se trata de una obligación personal emergente de la titularidad al momento del hecho.

31. Llambias Jorge Joaquin. Código Civil anotado Tomo II-B pag.539 .Ed.Abeledo Perrot.

Esto corresponde puntualizarlo, ya que no estamos en presencia de una “*obligatio propter rem*”, como lo era en el derecho romano, y la acción únicamente podrá ser dirigida contra quien fue el dueño al momento de hecho.<sup>32</sup> Quien adquiere un animal que causó con anterioridad un daño, no es un sucesor particular de la obligación de repararlos. Por otro lado, tampoco la muerte del animal extingue la obligación de su dueño de responder por los daños causados.

En cuanto a la carga probatoria, quien acciona por los daños de un animal y atribuye a alguien su propiedad, deberá probarla. A poco de analizar el tema, surge evidente que muchas veces no resulta fácil la tarea de individualizar al propietario del animal, si el hecho fue causado en su ausencia.<sup>33</sup>

#### 4.1.2.1. Prueba del dominio sobre el animal. Animales registrados:

No representa mayor dificultad acreditar la titularidad dominial si se trata de animales que deben ser registrados, dado que será suficiente recurrir al registro respectivo.

La ley 22.939 en su art.6º dispone la obligación de todo propietario de marcar el ganado mayor y señalar el ganado menor. Si la marca y señal se encuentran registradas, el titular de la marca o señal será responsable de los daños que causaren los animales marcados o señalados.

*Se presume salvo prueba en contrario ....que el ganado mayor marcado y el ganado menor señalado, pertenecen a quien tiene registrado a su nombre el diseño de la marca o señal aplicada al animal... (art. 9º ley 22.939) .*

Existen además registros para animales de raza, siendo prueba adecuada de la titularidad las constancias registrales.

La ley 20.378 dispone que en el caso de los caballos pura sangre de carrera, su propiedad debe ser registrada, teniendo la característica de tener efectos constitutivos.

32. Llambias Jorge Joaquin. Tratado de Derecho Civil. Obligaciones Tomo IV-A pag.653 Ed.Abeledo Perrot

33. Alberto J. Bueres y Elena I.Highton. Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial. Tomo 3B, pag. 179 . Editorial Hammurabi

Sin embargo esto es una situación de excepción. La mayoría de los animales no se registran, y tampoco existen registros para todas las especies de animales.

#### 4.1.2.2. Animales no registrados. La posesión del animal vale título. Carácter accesorio del animal por su destino:

En los supuestos de animales que no se registran, que son los más habituales, corresponde aplicar el principio del art. 2412 del C.Civil: *La posesión vale como título*.

Por el principio de la carga probatoria, deberá el sujeto activo acreditar la titularidad sobre el animal, pudiendo recurrir a todo tipo de pruebas. Sin embargo no es fácil determinar la calidad de poseedor de un animal. En este punto se considera que, dado que la existencia de documentación no es una situación normal, no corresponde aplicar un criterio rígido y estricto, pudiendo recurrirse a indicios que acrediten la relación dominial.

Así se resolvió que basta la prueba del cuidado y alimentación del animal (1º Inst. Paz Letrada. Cap. 4.2.1936. en LL. 1-115), o que se encuentra alojado en el predio del demandado (C.Apel. Rosario Sala I Civ.Com. Juris. 14-57) .

Como otro recurso, para acreditar la titularidad dominial sobre el animal, no corresponde olvidar el principio de la accesión de la cosa al inmueble. En efecto. En la nota al Cap. III del Título V del Libro III donde se distinguen las cosas accesorias y la adquisición por accesión se expresa:

*“...Hemos establecido que en un inmueble, por ejemplo, un terreno de cultivo, son accesorios de él todas aquellas cosas muebles: como arados, **animales**, etc. sin las cuales el campo no podría cultivarse, o como dicen los escritores franceses, **muebles inmovilizados por destino**”*

En tal sentido, el dominio de un animal podrá adquirirse, y también probarse, por ser accesorio por su destino a un inmueble determinado. El concepto tiene plena aplicación para el caso de animales que no pueden desplazarse del predio, por ejemplo de los peces que existan en un

estanque<sup>34</sup>, o de las abejas de los colmenares que existan en un campo dedicado a la explotación apícola, etc. Se presume la titularidad sobre tales animales del dueño del inmueble.

#### 4.1.2.3. Supuestos especiales del dominio sobre el animal: El condominio:

Puede ocurrir que varias personas sean propietarias por parte individual sobre un mismo animal. En tal supuesto la responsabilidad será común a todos ellos. La obligación de reparar será solidaria, sin interesar, frente al damnificado, la proporción que tuvieren sobre el animal. (art. 1109 2º parte). Ello sin perjuicio del derecho del condómino que respondió por los daños de ejercitar la acción de regreso contra el verdadero culpable o por la proporción excedente. La solidaridad por los daños cuasidelictuales es la regla e involucra a todos los autores, participes y copropietarios del bien causante del daño.

Sin embargo existen dos excepciones a esta regla general de la solidaridad en materia de daños:

- a) el art. 1121, respecto de los dueños de hoteles, casas públicas de hospedaje, capitanes y patrones de buques, varios padres de familia o inquilinos que dispone la responsabilidad mancomunada y,
- b) la responsabilidad emergente de la ruina de edificio (art. 1135), donde cada condominio es responsable, ante el afectado, por la parte que tuviese sobre la propiedad.

#### Los dependientes del dueño:

Cabe señalar que el hecho que el animal estuviere bajo la guarda de los dependientes del dueño, no excluye la responsabilidad personal y directa de su dueño. (art. 1126).

Dependiente es una persona que actúa por su principal. No es un extraño a éste, sino que jurídicamente es considerado como una prolon-

34. Kemelmajer de Carlucci, Aida, en Belluscio, Augusto C y Zannoni, Eduardo A. Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado. Tomo V. Pág. 680 punto 9). Ed. Astrea Bs.As. 1984.

gación ficta del accionar del empleador. El dependiente actúa "por cuenta ajena" y realiza una función para su comitente.

No interesa, en este caso, si la dependencia es ocasional, accidental o esporádica. El dependiente siempre actúa para otro y según las instrucciones que se le imparten. El dependiente tiene una relación subordinada a las instrucciones del principal.

Esta es la razón por la cual el dueño siempre responderá a título personal, ya que tiene una responsabilidad directa por ser propietario del animal. Se debe precisar que no es una responsabilidad refleja por los hechos de sus dependientes o de las personas a su cargo. Ello es importante de ser destacado, por cuanto quien fuere afectado por el acto del animal, **no tiene necesidad de probar la culpa o la negligencia del dependiente** (art. 1113) o del hijo (art. 1114 y cc), sino la autoría del animal y la titularidad del propietario en el momento del acto que provoca el daño.

#### Dependientes del dueño que actúan como guardianes del animal

El dependiente del dueño tuvo bajo su custodia al animal, responderá por los daños cuando éstos fueren consecuencia de alguna culpa o negligencia de su parte, conforme lo dispone el régimen general del art. 1109 y cc. del C. Civil.

No es este el supuesto del dependiente que actúa **por cuenta propia o en exceso de la función encomendada por el principal**, ya que en tal supuesto responderá como guardián del animal por los daños causados en tal oportunidad, aspecto que se analiza más adelante.

La doctrina desarrolló el concepto de los actos cometidos por los dependientes con motivo u ocasión de la función encomendada, en los que responderá el dueño. Pero si el dependiente emplea el animal para fines propios y ajenos a las tareas encomendadas por el dueño, será responsable ante el tercero afectado (art. 1124 del C. Civil 2º parte):

*....La misma responsabilidad pesa sobre la persona a la cual se hubiese mandado el animal para servirse de él, salvo su recurso contra el propietario....*

### Dependientes ocasionales del dueño:

La situación jurídica no se altera aún en el supuesto de la dependencia ocasional respecto del dueño. Es común observar la actividad de los denominados "paseantes urbanos de perros".

Se trataría de una relación de dependencia ocasional o temporaria (por lo general de contenido civil o también laboral, según el caso), que se establece entre el paseante, a quien se le delega precariamente la custodia del animal, pero el dueño retiene su guarda y la propiedad. No existe desplazamiento de la guarda del animal, ya que es retenida por el dueño, razón por la cual el dueño responderá plenamente por los daños causados por sus animales en tales situaciones.<sup>35</sup>

Esta solución no es compartida por otro sector de la doctrina, que entiende que el caso de los paseantes es **un supuesto de delegación de la guarda**, contemplado por la 2º parte del art. 1124 del CC., dado que el paseante ejerce, de hecho y derecho, un poder de gobierno, dirección, control y mando sobre el animal. Para esta doctrina, los paseantes responderán ante terceros a título de "guardianes" del animal. A estos paseantes también los denominan "tenedores interesados" dado que por la custodia del perro perciben una retribución económica.<sup>36</sup>

### Comodatarios del animal:

El comodato es un préstamo de uso gratuito e implica el desplazamiento de la guarda del animal al comodatario. Por tal motivo el comodatario responderá por los daños causados por el animal a título de guardián del mismo, aún cuando fuere, a su vez, un dependiente del dueño.

35. Llambias Jorge Joaquin. Tratado de Derecho Civil. Obligaciones Tomo IV-A pag.278 .Ed.Abeledo Perrot

36. Sagarna, Fernando Alfredo. Responsabilidad civil por daños causados por animales. Derecho comparado. Doctrina. Jurisprudencia. Pág.101. Ediciones Depalma. Bs. As. 1998.

#### 4.2. Guardián del animal:

El segundo supuesto de sujetos responsables que menciona el C.Civil es el "guardián" del animal.

El art. 1124 dispone: ..."La misma responsabilidad pesa sobre la persona a la cual se hubiere mandado el animal para servirse de él,..."

En el Derecho Argentino se adopta una doble pauta para la determinación de la persona que podrá ser considerada guardián del animal:

- aquel que tiene un poder de control o dirección sobre el animal ó
- aquel que se sirve del mismo.<sup>37</sup>

Sin embargo no es necesario que concurran ambas circunstancias para la calificación de guardián. Resulta evidente que quien se sirve de un animal (supuesto b.), necesariamente lo debe tener bajo su custodia o poder. Pero bien puede ocurrir que falte este segundo elemento de "servirse del animal", y que la persona tenga al animal bajo su poder de dirección o control, circunstancia que no alterará su calificación como guardián.

##### 4.2.1. Guarda jurídica y guarda material:

Se afirma que el art. 1124 del CC. se refiere a la "guarda material" del animal, y que será responsable todo aquel que detente un poder físico sobre el animal<sup>38</sup>. En tal sentido podrá considerarse responsable a un dependiente del dueño, aún cuando no se sirva del animal.

Pero otro sector de la doctrina entiende que deberá tratarse de una "guarda jurídica" por la cual el dueño se desprende del poder de dirección y custodia jurídicos y lo delega en el tercero ahora constituido como guardián.<sup>39</sup>

37. Kemelmajer de Carlucci, Aida, en Belluscio, Augusto C y Zannoni, Eduardo A. Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado. Tomo V. Pág. 681]. Ed. Astrea Bs.As. 1984.

38. Spota, Alberto G. Los daños causados por animales y la responsabilidad indistinta del dueño y del guardián jurídico. Jurisprudencia Argentina. 1946-IV. Pág. 94.

39. Colombo, L.A. Culpa aquiliana (cuasidelitos). T.II ps. 100 y ss. Citado en Sagarna, Fernando Alfredo. Responsabilidad civil por daños causados por animales. Derecho comparado. Doctrina. Jurisprudencia. Pág. 100, nota 210. Ediciones Depalma. Bs. As. 1998

a. Podemos considerar como guardián, a la persona que es tenedora o poseedora del animal, vale decir, que lo tiene bajo su poder sin que tenga relevancia si reconoce o no la propiedad de un tercero. (tengamos presente el supuesto de un ladrón del animal).

Pero siempre será necesario que el guardián **tenga un poder de mando con respecto del animal<sup>40</sup>**. Se considera que este poder debe ejercerse en forma independiente. Esto significa que debe tener un poder de dirección, de control o de uso, no por orden de otro sino librado a su propia discreción. El dependiente que usa del animal por encargo u orden del comitente no es jurídicamente un "guardián"<sup>41</sup>.

El guardián responderá por los daños causados por el animal como el mismo dueño. Por el contrario, el dependiente o tenedor sin facultad de servirse del animal, no responderá por los actos del animal, salvo su propia culpa o negligencia conforme lo dispone el art. 1109 del C.Civil. y cc. (véase lo ya expuesto precedentemente).

b. También será considerado como guardián a la persona que se sirve del animal. Es todo aquel que obtiene un provecho del animal. Por ejemplo, quien utiliza un caballo para realizar paseos para satisfacción propia. No es indispensable que se obtenga un beneficio o provecho económico, por cuanto bien puede destinarse al animal en una actividad desinteresada como ser el "arado gratuito de un predio vecino", circunstancia que no altera su calificación de guardián.<sup>42</sup>

Resulta a veces complejo determinar el significado de la frase "servirse del animal". Para algunos, enrolados en una interpretación estricta, se sirve del animal quien obtiene un beneficio **propio de la actividad a que está destinado el animal**. Por ejemplo, un buey que es usado para el arrastre de una carreta.

Otros, en una interpretación amplia, sostienen que "se sirve del ani-

40. Mazeaud y Tunc. Tratado de la responsabilidad civil. Tomo II nº 1090-2 "in fine", citado en Llambias, Jorge Joaquín. Tratado de Derecho Civil. Obligaciones Tomo IV-A. Pág. 658 Ed. Abeledo -Perrot. Bs. As. 1976.

41. C.Apel. Rosario, Sala I 4.8.39 en La Ley 15-807.

42. "Solo puede ser guardián de un animal quien por cuanta propia ejerce sobre la bestia un poder efectivo de gobierno y contralor: ello es indispensable, pero también suficiente, sin requerirse otros aditamentos contingentes como el lucro que se espera obtener con la vigilancia o desempeño de aquel deber..." en Llambias, Jorge Joaquín. Tratado de Derecho Civil. Obligaciones Tomo IV-A Pág. 657 nota 382 in fine. Ed. Abeledo Perrot. Bs. As. 1976.

mal" quien obtiene un provecho, sea cual fuere su calidad. Así afirman que un herrero que tiene al animal para ser herrado, obtiene un provecho por la retribución que va a percibir; o el veterinario que tiene al animal para una curación, el martillero de ganado para su venta, el locatario, comodatario, usufructuario, depositario, los cuidadores de animales, etc. <sup>43</sup>

Sin embargo corresponde destacar que, el hecho de servirse o no del animal, no es sino una situación accidental que no altera la esencia de la calidad de guardián. Para ser considerado guardián es necesario **tener al animal bajo su poder de dirección o mando**.

Se afirma adicionalmente que: "...para comprender cabalmente el concepto de guardián del animal, no hay que detenerse en lo accidental del modo en que se ha llegado a tener la disponibilidad material del mismo...poco importa que el...guardián tenga o no el animal en las manos, que tenga o no la posesión lato sensu. Poco importa que él extraiga o no su poder de dirección de una situación jurídica: que ese poder sea legal o ilegal..." <sup>44</sup>

#### 4.2.2. El guardián sin asentimiento del dueño

No modifica el efecto legal, el hecho que el guardián haya llegado a tener al animal bajo su poder contra la voluntad del dueño. En tal caso es menester aclarar, que primariamente el dueño responderá ante terceros por los daños causados por el animal, salvo que acredite que fue hurtado o se escapó sin culpa de su parte (art. 1127 CC). El ejemplo más evidente es del ladrón de un animal, mientras lo tiene en su poder, responderá el guardián (ladrón) por los daños que el animal cause a terceros.<sup>45</sup>

Corresponde señalar que un sector de la doctrina, entiende que quien

43. Kemelmajer de Carlucci, Aída, en Belluscio, Augusto C y Zannoni, Eduardo A. Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado. Tomo V. Pág. 681 punto 3) y 683. Ed. Astrea Bs. As. 1984.

44. Llambias, Jorge Joaquín. Tratado de Derecho Civil. Obligaciones Tomo IV-A . Ed. Abeledo Perrot. pag. 658. Bs. As. 1976.

45. Orgaz, A. La culpa, nº 85 citado en Llambias, Jorge Joaquín. Tratado de Derecho Civil. Obligaciones Tomo IV-A . Pág. 656 nota nº 381. Ed. Abeledo Perrot. Bs. As. 1976.

tuviera la guarda del animal contra la voluntad del dueño (ladrón, dependiente infiel) no serían guardianes en los términos del art. 1124 del C.C. sino que responderían en función del art. 1113 párrafo 1º.<sup>46</sup>

Cabe señalar que el plazo de prescripción adquisitiva de un animal, hurtado o perdido, es de tres años siempre que el poseedor sea de buena fe. Si se trata de animales registrados, el plazo se extiende a los 10 años (art. 4016 bis del C. Civil).

#### 4.2.3. Responsabilidad conjunta o alternativa entre el dueño y el guardián

Arduo debate existe en la doctrina sobre este aspecto. La responsabilidad del guardián del animal, excluye la del dueño?. La víctima contra quién podrá accionar para obtener la reparación de sus daños?

**Responsabilidad alternativa:** En la doctrina y jurisprudencia prevalece la tesis que la responsabilidad del dueño o del guardián, es disyuntiva: o el dueño o el guardián, pero no ambos.

**De Gáspéri** utiliza la palabra "excluyente", vale decir que el propietario solo responderá si es a su vez guardián del animal.<sup>47</sup>

**Llambías**, manifiesta que si la responsabilidad por el hecho de los animales es subjetiva, el dueño no podrá ser inculpado si no tiene la oportunidad de controlar al animal porque estaba bajo la custodia del guardián.<sup>48</sup>

**Aguiar**, por su parte, también sostiene que la obligación de indemnizar pesa sobre el dueño y el guardián separadamente.<sup>49</sup>

46. Salvat R.M. "Tratado de Derecho Civil Argentino. Fuentes de las obligaciones 2º ed. actualizada por Acuña Anzorena, t. IV p.193 nota 51c, citado en Sagarna, Fernando Alfredo. Responsabilidad civil por daños causados por animales. Derecho comparado. Doctrina. Jurisprudencia. Pág.101 punto c) nota 214. Ediciones Depalma. Bs. As. 1998. Aguiar, Hechos y actos jurídicos, tomo III nº 158 b. Citado por Kemelmajer de Carlucci, Aida, en Belluscio, Augusto C y Zannoni, Eduardo A. Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado. Tomo V. Pág.682 punto 6) nota 40. Ed. Astrea Bs.As. 1984.

47. De Gasperi, Luis y Morello, Augusto M. Tratado de Derecho Civil. Obligaciones. Tomo IV. Editorial Tipográfica Editora Argentina. Bs. As. 1964.P.470.

48. Llambías, Jorge Joaquín. Código Civil anotado. Doctrina y jurisprudencia. Tomo II-B. Ed. Abeledo Perrot. Bs. As. Pág.532 punto 8 a9

49. Aguiar H.D. Hechos y actos jurídicos; actos ilícitos (Responsabilidad Civil) Tomo III vol. 2 pag.305 y 306 citado en Sagarna, Fernando Alfredo. Responsabilidad civil por daños causados

**Bustamante Alsina** considera que la víctima puede optar entre accionar por uno u otro, pero que la acción es alternativa y la víctima no podrá demandar al dueño y al guardián conjunta ni subsidiariamente.<sup>50</sup> **Boffi Boggero**, afirma que al transferir la guarda, el dueño no resulta obligado por los actos del animal, por lo que el único responsable será el guardián, sin perjuicio de sus derechos por la acción de regreso contra el propietario.<sup>51</sup>

Podemos citar además, a título de ejemplo, a Cammarota, Colombo, Compagnucci de Caso, Llan de Rosos, Machado, Meilij, Rezzónico, Trigo Represas.<sup>52</sup>

**Responsabilidad conjunta:** Este sector de la doctrina minoritaria hace hincapié en la doctrina del riesgo creado. Sostienen que la responsabilidad conjunta es más valiosa por cuanto se busca proteger a la víctima del daño<sup>53</sup>

**Bueres y Highton** se expresan por tal postura, y afirman que la obligación de responder por daños el animal es conjunta entre el dueño y el guardián. La víctima podrá ejercitar su acción contra los que estime responsables del daño causado. Citan como interesante ejemplo el de un alumno lesionado en una escuela por un animal que se encontraba bajo la guarda del docente. Ejemplifican el abanico de sujetos pasivos de la acción de que dispone la víctima:

- contra el propietario del animal por el art. 1124 del CC.,
- contra el docente como guardián del animal (art. 1124 CC) y
- contra el establecimiento docente por incumplimiento de su obliga-

por animales. Derecho comparado. Doctrina. Jurisprudencia. Ediciones Depalma. Bs. As. 1998. Pág. 118 nota 293.

50. Bustamante Alsina. Teoría general de la responsabilidad civil. Pag. 409 nota 559. citado en Sagarna, Fernando Alfredo. Responsabilidad civil por daños causados por animales. Derecho comparado. Doctrina. Jurisprudencia. Ediciones Depalma. Bs. As. 1998. Pág. 119 nota 298.

51. Boffi Boggero, L.M., Tratado de las Obligaciones, tomo 6 ps.34 y 35. citado en Sagarna, Fernando Alfredo. Responsabilidad civil por daños causados por animales. Derecho comparado. Doctrina. Jurisprudencia. Ediciones Depalma. Bs. As. 1998. Pág. 118 nota 294.

52. Bueres Alberto J. y Elena I. Highton. Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial. Tomo 3B. Editorial Hammurabi. Pág. 186 nota nº 44.

53. Sagarna, Fernando Alfredo. Responsabilidad civil por daños causados por animales. Derecho comparado. Doctrina. Jurisprudencia. Ediciones Depalma. Bs. As. 1998. Pág. 121 y Borda, G.A. Tratado de Derecho Civil Argentino, Obligaciones. Tomo II Pág. 305 y 306 citado en obra precedente Pág. 121 nota 311.

ción de resultado (de restituir al educando en iguales condiciones que las que ingresó al establecimiento) arts. 1137, 1198 y cc. del CC.<sup>54</sup> Podemos adicionar también a la entidad Aseguradora, para el supuesto de existir algún contrato de seguro.

Nuestra opinión es que, por la atendibilidad de los derechos de la víctima, si el dueño derivó la guarda del animal voluntariamente en el guardián, es justo y equitativo que respondan ambos por los actos del animal. El dueño, por la situación del riesgo creado al optar por la propiedad de un semoviente que siempre actúa instintivamente y, además, por no haber adoptado las medidas necesarias y adecuadas en la elección del guardián del animal (culpa in eligiendo), finalmente responderá también el guardián por no haber adoptado las medidas necesarias para evitar que el animal actuare en daño de terceros.

#### 4.3. El tercero que haya excitado al animal:

Se trata de una responsabilidad que, reunidas las condiciones legales, lleva a excluir la responsabilidad del dueño y también del guardián del animal:

1125: "Si el animal que hubiere causado el daño, fue excitado por un tercero, la responsabilidad es de éste, y no del dueño del animal".

##### 4.3.1. Naturaleza de la responsabilidad del tercero:

Se trata de una responsabilidad fundada en el art. 1109 del CC., vale decir, en el obrar culposo o intencional del tercero. Por lo que el actor, o víctima, deberán demostrar la imputabilidad del tercero a título de dolo o culpa en la excitación del animal.

##### 4.3.2. Condiciones para la exculpación del dueño o guardián en caso de daños causados por la excitación por un tercero:

**1. Que se trate de un tercero respecto del dueño o del guardián del animal:** Quien excite al animal no deberá ser dependiente, o el hijo del dueño o guardián del animal. Dado que si así fuera, no excluirá su responsabilidad

54. Bueres Alberto J. y Elena I. Highton. Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial. Tomo 3B. Editorial Hammurabi. Pág. 187.

**2. Que haya mediado un acto de excitación al animal imputable al tercero:** Podrá tratarse de un acto intencional o también culposo: por ejemplo de quien asusta a un animal con fuegos de artificio durante un festejo.

Por lo cierto es que si no medió culpa, negligencia o dolo del tercero, éste no será responsable y no liberará al dueño o guardián del animal por los daños que éste causare.

**3. Que se trate de actos de terceros que NO sean habituales, corrientes, o comunes.** En efecto, el ruido del transito, la bocina de un vehículo, el paso de un camión o de un tren no harán responsable al tercero. Si así ocurriere, responderá el dueño o guardián.

**4. Que el hecho de la excitación del tercero, constituya para el dueño o guardián un hecho imprevisible e inevitable:** Vale decir que constituya un verdadero caso fortuito. El acto del tercero deberá constituir objetivamente una ruptura del nexo causal entre el daño y la tenencia del animal por parte del dueño o guardián o sus dependientes.

Corresponde destacar que únicamente la conducta del tercero que exceda el orden común y rutinario de la vida moderna tendrá entidad de excluir la responsabilidad del dueño o guardián.

Por otra parte, si el hecho del tercero reviste la calidad de concausa con la conducta del dueño o guardián todos serán responsables ante la víctima.<sup>55</sup>

## CAPITULO V

### NATURALEZA JURÍDICA DE LA RESPONSABILIDAD POR DAÑOS CAUSADOS POR ANIMALES

#### 5.1. Responsabilidad extracontractual o contractual:

Corresponde señalar que los daños causados por los animales corresponden a supuestos de la responsabilidad de naturaleza extracontractual. No es de olvidar que el Código Civil trata este tema dentro del

55. Kemelmajer de Carlucci, Aida, en Belluscio, Augusto C y Zannoni, Eduardo A. Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado. Tomo V. Pág.693.Ed. Astrea Bs.As. 1984.

titulo "De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos".

Sin embargo, no deberá desecharse la posibilidad que las partes estuvieren previamente vinculadas por una relación contractual, por lo que ésta regirá el tema de los daños, salvo que sea dable invocar la opción que autoriza el art. 1107 del C.Civ.

Así, bien puede ocurrir y volviendo al tema del establecimiento educacional antes reseñado; el alumno lesionado por un animal del colegio (por ejemplo destinado a una clase de biología) podrá accionar contra: a) el establecimiento educacional por el incumplimiento del régimen contractual, b) contra el docente por su responsabilidad extracontractual por no haber adoptado las diligencias necesarias para evitar el daño (art. 1109 C.Civil), salvo que el docente se haya constituido en guardián del animal, por lo que la responsabilidad extracontractual aplicable sería del art. 1124 del C.Civil, y c) contra el propietario del animal (si no lo fuera el establecimiento) por la responsabilidad extracontractual del capítulo que nos ocupa (1124 C.Civ). Pero además, si el hecho constituyera un delito penal sería invocable la responsabilidad extracontractual contra el establecimiento educacional.

Dos posiciones se debaten en la doctrina y jurisprudencia respecto de la naturaleza subjetiva u objetiva de la responsabilidad por daños de los animales.

## 5.2. Responsabilidad subjetiva o responsabilidad objetiva?

No carece de importancia este debate respecto del fundamento subjetivo u objetivo de la responsabilidad por daños de los animales.

### Teorías de la responsabilidad subjetiva:

La teoría clásica se fundamenta en la CULPA PRESUNTA del dueño o guardián. Se sostiene que se está en presencia de una presunción IURIS TANTUM de la culpa, y que el demandado podría liberarse acreditando su falta de culpa, la existencia de fuerza mayor, la culpa del guardián o finalmente de la víctima.

Aún en el supuesto de la presunta base objetiva del art. 1129 del C.Civ. por daños causados por un animal feroz, se sostiene que el fundamento es subjetivo: hay culpa por tener sin provecho un animal feroz.<sup>56</sup>

Se trataría de una combinación de culpas: "in vigilando" e "in custodiando" pero siempre reconociendo la posibilidad del demandado de acreditar su falta de culpa. Así lo sostiene Colombo, De Gásperi, Machado, Lafaille, y Legón.<sup>57</sup>

Llambías considera que el concepto de la imputación subjetiva es la norma general del C. Civil y no surge del articulado ninguna referencia que constituya la excepción al este principio general. Se suma lo dispuesto por el art. 1127 que autoriza la exoneración demostrando la falta de culpa en la fuga del animal. Además el deber de reparar es independiente del beneficio económico del dueño o guardián. De ello se desprende que no es la teoría del riesgo creado la que fundamenta la responsabilidad. Sin embargo este autor acepta, en cuanto a los daños causados por animales feroces, que se está en presencia de una responsabilidad objetiva y basada en la mera tenencia del animal. Se trata de un riesgo que no debe ser soportado por la víctima.<sup>58</sup>

#### Teorías de la responsabilidad objetiva:

Estas teorías apelan al concepto del riesgo creado. Si bien se reconoce que en muchos supuestos los daños causados por animales se deben precisamente a una culpa en la vigilancia, existen otros en los que no se podría imputar culpa alguna al dueño o guardián. Por tal razón, sostienen que el fundamento de la responsabilidad civil surge del riesgo creado, por tener un animal que actúa por instintos y por cuyas consecuencias es justo que deban afrontar el dueño o el guardián. Nadie puede prever, en forma absoluta y cierta, cuál será el comportamiento del

56. Brebbia, R.H. *Responsabilidad por el riesgo creado*. LL. 1995-A sec. Doct. p.822

57. Sagarna, Fernando Alfredo. *Responsabilidad civil por daños causados por animales. Derecho comparado. Doctrina. Jurisprudencia*. Ediciones Depalma. Bs. As. 1998. Pág.72 notas 111 a 118.

58. Llambias, Jorge Joaquín. *Tratado de Derecho Civil. Obligaciones Tomo IV-A*. Ed. Abeledo Perrot. Bs. As. 1976. Pág. 669 y ss.

animal bajo circunstancias extremas y también inclusive normales.

Por tal motivo, se deberá responder por el simple hecho de tener el animal.<sup>59</sup>

**Borda** sostiene que "la razón de la responsabilidad está en que, el dueño y la persona que se sirven del animal, han creado un riesgo del cual se aprovechan y cuyas consecuencias es justo que afronten". **Orgaz**, que inicialmente se enroló en una posición subjetivista, se decidió por la posición objetivista fundada en el riesgo creado como elemento atributivo de la responsabilidad.

**Casiello** expresa que existe una tendencia definida del derecho comparado -doctrina y jurisprudencia- que se inclina hacia la responsabilidad objetiva del dueño del animal. Se trata de una situación que menciona como "*responsabilité de plein*" y que el dueño no podrá eximirse demostrando que no existió culpa de su parte. Sostiene que se debe poner el acento en los derechos de la víctima y en la necesidad de reparar todo daño injusto. Y la teoría del fundamento de la responsabilidad objetiva es el mejor medio para hacerlo.<sup>60</sup>

Participan de esta posición objetivista los siguientes autores: Kemelmajer de Carlucci y Parellada, Spota, Agoglia, Boragina y Meza, Alterini, Ameal y Lopez Cabana, Andorno, Cordobera Gonzalez de Garrido y Marcolin de Andorno, Bueres, Bustamante Alsina, Compagnucci de Casso, Goldenberg, Mosset Iturraspe, Orgaz, Pizarro, Ramella y Ramirez, entre otros.<sup>61</sup>

#### Teorías sobre la responsabilidad mixta (subjetiva u objetiva):

Esta posición sostiene que las distintas y variadas soluciones del C. Civil, participan de factores de imputación objetiva y subjetiva según los artículos que se traten.

59. Kemelmajer de Carlucci, Aida, en Belluscio, Augusto C y Zannoni, Eduardo A. Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado. Tomo V. Ed. Astrea Bs.As. 1984. Pág.677 punto c)

60. Casiello, Juan José. Responsabilidad por daños causados por animales. La Ley. Tomo 1992- C.pag. 247 y ss

61. Sagarna, Fernando Alfredo. Responsabilidad civil por daños causados por animales. Derecho comparado. Doctrina. Jurisprudencia. Ediciones Depalma. Bs. As. 1998 notas 119 a 145.

Así **Boffi Boggero**, manifiesta que los arts. 1124 a 1131, hacen referencia a una responsabilidad de corte netamente objetivo, SALVO la mención al art. 1127, en que, como una solución que el autor entiende excepcional, se hace referencia a la responsabilidad subjetiva.<sup>62</sup>

Por su parte **Salerno** sostiene que todo el articulado del C. Civil que trata la responsabilidad por daños de los animales es de corte subjetivista salvo el art. 1129, cuando se refiere a los daños causados por los animales ferores, que manifiesta como "una aislada hipótesis de culpa objetiva"<sup>63</sup>

### Nuestra opinión

Compartimos el criterio de esta postura mixta, dado que el sistema del C. Civil tiene artículos que hacen referencia a una responsabilidad objetiva y otros a la subjetiva.

El art. 1127 es manifiestamente de raíz subjetiva: el dueño podrá eximirse demostrando la falta de culpa o negligencia en el hecho de la soltura o extravío del animal.

Pero por otra parte, el art. 1124 autoriza a la exculpación solamente cuando el animal fuera excitado por un tercero (art.1125), o que medió un caso de fuerza mayor, o el hecho de la víctima (1128). Todas estas causales de eximición son extrañas al obrar del dueño o guardián, y no tienen en cuenta sus comportamientos.

Finalmente, el art. 1129 claramente dispone un sistema de responsabilidad objetiva para los daños causados por animales ferores que no generan utilidad al predio: el dueño siempre responderá por el riesgo que creó en la comunidad por optar por un animal de tales características.

62. Boffi Boggero L.M. *Tratado de las obligaciones*. Tomo 6 pag.25 y 26 citado en nota nº 153 por Sagarna, Fernando Alfredo. *Responsabilidad civil por daños causados por animales. Derecho comparado. Doctrina. Jurisprudencia*. Ediciones Depalma. Bs. As. 1998

63. Salerno M.U. *Daños causados por animales en Responsabilidad por daños*, homenaje a J. Bustamante Alsina, Tomo II p.84. citado en nota nº 158 por Sagarna, Fernando Alfredo.

## BIBLIOGRAFÍA

- **Bueres Alberto J. y Elena I.Highton.** Codigo Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial. Tomo 3B . Editorial Hammurabi.
- **Casiello, Juan José.** Responsabilidad por daños causados por animales. La Ley. Tomo 1992-C.pag. 242.
- **De Gasperi ,Luis y Morello, Augusto M.** Tratado de Derecho Civil. Obligaciones. Tomo IV. Editorial Tipográfica Editora Argentina. Bs. As. 1964.
- **Galdós, Jorge Mario.** Valioso fallo sobre peaje, animales sueltos y concesiones viales. La Ley Buenos Aires. 2001. pag.889.
- **Kemelmajer de Carlucci, Aída, en Belluscio, Augusto C y Zannoni, Eduardo A .** Codigo Civil y leyes complementarias.Comentado, anotado y concordado. Tomo V. Ed. Astrea Bs.As. 1984.
- **Lopez del Carril, Gonzalo.** Animales sueltos en rutas y responsabilidad civil. La Ley. Tomo 1996-A. Secc.doctrina. pag.1329.
- **Llambias, Jorge Joaquín.** Codigo Civil anotado. Doctrina y jurisprudencia. Tomo II-B. Ed. Abeledo Perrot. Bs. As.
- **Llambias, Jorge Joaquín.** Tratado de Derecho Civil. Obligaciones Tomo IV-A . Ed. Abeledo Perrot. Bs. As. 1976.
- **Mazzinghi, Jorge Adolfo (h).** Una carrera y el juego de los distintos factores de atribución de la responsabilidad. El Derecho. Tomo 178, pag. 441.
- **Muzi, Sergio Mario.** Responsabilidad del concesionario de rutas por peaje frente a un accidente provocado por un animal suelto. La Ley Cordoba. 1992. pag. 597.
- **Sagarna, Fernando Alfredo.** Responsabilidad de las concesionarias de peaje y del Estado por animales sueltos en rutas. La Ley .Tomo 2000-B, pag. 754.
- **Sagarna, Fernando Alfredo.** Carácter de la responsabilidad por el hecho de los animales:¿alternativa o conjunta?.Daño moral por las lesiones ocasionadas por un perro. La Ley Buenos Aires. 1997, pag. 967.

- **Sagarna, Fernando Alfredo.** Fundamento de la responsabilidad civil por el hecho de los animales (Mordedura de perro). La Ley Buenos Aires. 1996, pag. 941.
- **Sagarna, Fernando Alfredo.** Responsabilidad civil por daños causados por animales. Derecho comparado. Doctrina. Jurisprudencia. Ediciones Depalma. Bs. As. 1998.
- **Salas, Accdel Ernesto.** Código Civil y leyes complementarias anotados. Tomo I arts. 1 a 1136. Ediciones Depalma. Bs. As. 1971.
- **Spota, Alberto G.** Los daños causados por animales y la responsabilidad indistinta del dueño y del guardián jurídico. Jurisprudencia Argentina. 1946-IV. pag. 94.
- **Trigo Represas Felix A. y López Mesa, Marcelo J.** Código Civil y leyes complementarias anotados. Tomo IV-A .Ed. Depalma.Bs. As. 1999.
- **Ymaz Videla, Martín Rafael y Ymaz Cossio, Esteban Ramón.** Responsabilidad de los concesionarios frente a accidentes de usuarios en las concesiones viales argentinas. La Ley. Tomo 1997-F. Secc. doctrina. pag. 1013.